



SUP-JDC-1409/2022
ACUERDO DE SALA

Tema: Reencauzamiento a la Comisión partidista

Alejandro Dionisio Velasco, a fin de impugnar diversos hechos relacionados con el proceso de elección de consejeros políticos nacionales integrantes del Octavo Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

HECHOS

- El Consejo Político Nacional del PRI aprobó la propuesta de acuerdo por el que se aprobó la renovación de este para el periodo estatutario 2022-2025.
- El CEN publicó la convocatoria para la elección de las personas que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional para el referido periodo.
- El CEN publicó la adenda emitida por el presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos por la que se modificó parcialmente la base trigésima cuarta, apartado "D" y trigésimo séptima, apartado "G" de la referida convocatoria.
- Se publicó en estrados el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos por el que se declaró la validez del proceso interno de elección de las y los miembros del Octavo Consejo Político Nacional mencionado.
- Se realizó la sesión solemne de instalación y toma de protesta del VIII Consejo Político Nacional del PRI y la realización de la LXI sesión extraordinaria donde se aprobaron, entre otras cuestiones, el acuerdo por el que se ratifican los dictámenes de la Comisión de Financiamiento aprobadas el veinticuatro de mayo y tres de octubre, respectivamente y publicados en los estrados electrónicos del PRI.
- El actor presentó *per saltum* demanda de JDC ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

SÍNTESIS

ACTO IMPUGNADO

Se controvierte el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos de dicho partido, vinculado con el proceso interno para renovar el Consejo Político Nacional de dicho instituto político para el periodo estatutario 2022-2025.

¿Cuál es la decisión de Sala Superior?

El juicio de la ciudadanía promovido por el actor **resulta improcedente**.

Ello, por no advertir esta Sala Superior que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos del actor.

Sin embargo, la improcedencia del juicio de la ciudadanía no implica el desechamiento de la demanda, al estar esta Sala Superior obligada a su **reencauzamiento** a la instancia partidista

CONCLUSIÓN:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1409/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

ACUERDO mediante el cual se **reencauza** a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales presentada por **Alejandro Dionisio Velasco**, a fin de impugnar diversos hechos relacionados con el proceso de elección de consejeros políticos nacionales integrantes del Octavo Consejo Político Nacional de dicho instituto político.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA	3
IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
V. EFECTOS	7
VI. ACUERDOS	8

GLOSARIO

Actor:	Alejandro Dionisio Velasco.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del PRI.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Daniela Avelar Bautista y Javier Ortiz Zulueta.

I. ANTECEDENTES

1. Renovación del Consejo Político Nacional. El diez de octubre, el referido Consejo aprobó la propuesta de acuerdo por el que se aprobó la renovación de este para el periodo estatutario 2022-2025.

2. Convocatoria. El inmediato once, el CEN publicó la convocatoria para la elección de las personas que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional para el referido periodo.

3. Adenda. El treinta y uno de octubre, el CEN publicó la adenda emitida por el presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos por la que se modificó parcialmente la base trigésima cuarta, apartado “D” y trigésimo séptima, apartado “G” de la referida convocatoria.

4. Declaración de validez. El quince de noviembre se publicó en estrados el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos por el que se declaró la validez del proceso interno de elección de las y los miembros del Octavo Consejo Político Nacional mencionado.

5. Instalación y toma de protesta. El diecinueve siguiente se realizó la sesión solemne de instalación y toma de protesta del VIII Consejo Político Nacional del PRI y la realización de la LXI sesión extraordinaria donde se aprobaron, entre otras cuestiones, el acuerdo por el que se ratifican los dictámenes de la Comisión de Financiamiento aprobadas el veinticuatro de mayo y tres de octubre, respectivamente y publicados en los estrados electrónicos del PRI.

3. Juicio ciudadano. El veintitrés de noviembre, el actor presentó *per saltum* demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

5. Turno. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1409/2022** y turnarlo al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.



II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada².

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la demanda presentada por el actor.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior estima que es **formalmente** para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa.³

Lo anterior, porque es promovido por un ciudadano, en su carácter de militante del PRI, que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos de dicho partido, vinculado con el proceso interno para renovar el Consejo Político Nacional de dicho instituto político para el periodos estatutario 2022-2025.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el juicio de la ciudadanía debido a que no se cumple el principio de definitividad, en tanto no se ha agotado la instancia previa establecida en la normativa partidista aplicable.

En este sentido, corresponde conocer y resolver la controversia planteada por el actor a la Comisión de Justicia.

² Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

³ De conformidad con los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como 79; 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Justificación

La Ley General de Partidos establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente⁴.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado⁵ que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada⁶, e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

De manera **excepcional**, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, *per saltum*, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

⁴ Artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

⁵ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos.

⁶ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.



Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas⁷.

III. Caso concreto

El actor afirma que se le ha generado un impedimento como Presidente Municipal del Molango de Escamilla y militante del PRI de representar a dicha entidad federativa como integrante del VIII Consejo Político Nacional al aprobarse el acuerdo por el que se eligieron a los integrantes de este para el periodo 2022-2025.

Lo anterior, porque afirma que en lo que respecta al referido estado la sesión de instalación y la toma de protesta del Consejo, así como los acuerdos ya mencionados en el apartado de antecedentes y publicados en los estrados electrónicos del CEN resultan ilegales al no haberse concluido el periodo estatutario del VII Consejo Político Nacional para el periodo 2019-2022 que fenecía el veintiuno de noviembre pasado.

Además, señala que también resultan ilegales diversos actos que se han generado en función de que no fue suspendido el proceso para la integración del VIII Consejo Político Nacional derivado de las impugnaciones partidistas que en su momento presentó.

Ahora bien, en el caso, se advierte que el actor omitió agotar la instancia intrapartidista de solución de controversias.

Al respecto, el Código de Justicia⁸ del PRI prevé la existencia del *juicio para la protección de los derechos partidarios del militante*. En dicha normativa establece que este medio de impugnación es *procedente “para impugnar acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido”*⁹.

⁷ Véase de manera orientadora la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

⁸ Artículo 38, fracción IV.

⁹ Artículo 60.

SUP-JDC-1409/2022

Así, la existencia de este medio de impugnación, competencia de un órgano partidista, dota de sentido y alcance al principio de autoorganización establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, en la Ley General de Partidos¹⁰ y reconocido en la Ley de Medios.

Lo anterior, permite que cada instituto político tenga la posibilidad de dirimir las diferencias que surjan al interior de este, mediante la aplicación de normas, plazos y procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia en primera instancia.

Por ello, al estar este asunto relacionado con la impugnación de diversos acuerdos de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, es competencia de la Comisión de Justicia, pronunciarse en primer término, toda vez que la controversia planteada por el actor tiene que ver con su vida interna, la cual se desarrolla al amparo de los principios de auto determinación y autoorganización.

Importa precisar que, del análisis del Código de Justicia Partidaria se observa que en esa instancia el actor incluso podría ser restituido en los derechos que considera vulnerados.

Por otra parte, tampoco es procedente la acción en salto de instancia (*per saltum*) como lo solicita. Ello, porque esta Sala Superior ha sostenido¹¹ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, **son reparables**.

Esto es, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Además, en el caso existe tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia resuelva la controversia planteada y no se advierte razón suficiente para que el agotamiento de la instancia partidista pueda genera una afectación irreparable en los derechos que se señalan vulnerados.

¹⁰ Artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e).

¹¹ El criterio está contenido *mutatis mutandis* en la jurisprudencia 45/2010, “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, así como en la tesis XII/2001, “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.



Más aun cuando **tales actos no son irreparables.**

No es obstáculo a lo anterior la referencia que hace el actor relativa a que acude vía salto de la instancia porque la Comisión de Justicia no ha resuelto otras impugnaciones diversas que presentó, relacionadas con la elección de consejeros políticos nacionales. Esto es así, porque el actor hace esta referencia únicamente para justificar el conocimiento del presente asunto vía salto de la instancia.

Lo anterior también justifica la necesidad de reencauzar la presente impugnación a la Comisión de Justicia, ya que el propio actor refiere que dicha instancia partidista está conociendo de otras impugnaciones relacionadas con la señalada elección.

Por las razones apuntadas, lo procedente es remitir el escrito de demanda a la Comisión de Justicia para que lo sustancie y resuelva conforme corresponda.

Lo anterior en el entendido de que la Comisión de Justicia se encuentra en plena libertad para determinar lo que proceda en Derecho, en tanto la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia o presupuestos procesales¹².

IV. Conclusión

El juicio de la ciudadanía promovido por el actor **resulta improcedente.**

Ello, por no advertir esta Sala Superior que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos del actor.

Sin embargo, la improcedencia del juicio de la ciudadanía no implica el desechamiento de la demanda, al estar esta Sala Superior obligada a su **reencauzamiento** a la instancia partidista¹³.

¹² De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

¹³ Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA." y 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

V. EFECTOS

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la **Comisión de Justicia** para que **a la brevedad** y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos¹⁴.

La documentación que recibida con posterioridad se deberá remitir a la instancia de justicia partidista.

V. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos, quien da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ En términos de la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."